INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-4886/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-4886/2023**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaria de Trabajo.
Solicitud Folio: 212255723000249
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4886/2023.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4886/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante Eliminado 1 en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212255723000249.

II. El día tres de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

Ese mismo día, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. Por auto de cuatro de julio del presente año, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4886/2023,** el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de doce de julio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por auto de veintidós de agosto de agosto del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha treinta y uno de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

> ***" ...Sin embargo, resulta menester hacer del conocimiento de ese Órgano Garante que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública que la ley tutela en favor de los ciudadanos y en estricta observancia a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad que rigen la materia y en atención al recurso de revisión en el que se actúa, este ente obligado, con fecha catorce de agosto del año en curso, hizo llegar a la hoy recurrente, a través del correo electrónico ..., señalado de su parte, una respuesta complementaria en vía de alcance a la solicitud formulada por la contraparte (Anexo 6), través de la cual se realizaron las modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de dejar sin efectos la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando la información en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se realizó en los siguientes términos:...***
>
> ***Como podrá observar ese Órgano Garante, el agravio expuesto por el recurrente no puede prosperar, toda vez que como ya se dijo este ente obligado otorgo por vía de alcance respuesta cabal e íntegra a la solicitud formulada por el ahora recurrente, en estricto apego a la literalidad de su requerimiento de acceso a la información, lo cual resulta innegable, procediendo conforme a derecho, observando en todo momento los principios rectores de la materia y sobre los que este ente conduce su actuar y así deberá ser declarado por esa ponencia al dictar resolución en definitiva.***
> ***Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado, aclarado y precisado al ahora recurrente, de tal forma que, su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido plenamente reconocido por este Sujeto Obligado.***
> ***Así mismo, al haber realizado este sujeto obligado la modificación del acto recurrido hasta dejar sin efecto alguno el medio de impugnación, lo procedente es que ese Órgano Garante declare el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la ley de transparencia local, mismo que al tenor literal establece...".***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió a la Secretaría de Trabajo, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000249, en la que se observa:

> ***"Quiero saber el número de proyectos aceptados en la convocatoria fomento al autoempleo 2022***
> ***Quiero saber cuantos proyectos fueron apoyados en la convocatoria fomento al autoempleo 2022 y cual es monto total aplicado***
> ***Quiero saber cuantos proyectos fueron aceptados en la convocatoria fomento al autoempleo 2022 en el municipio de oriental***
>
> ***Quiero saber si se aplico recurso y que monto al proyecto del grupo mujeres productoras del campo durante la convocatoria fomento al autoempleo 2022***
> ***Quiero ver el acuerdo 03-ORD-CD-290822 del 29 de agosto del 2022".***

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

> ***"... Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se da atención a su solicitud de acceso.***
> ***Se hace de conocimiento que, este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Trabajo, no generó, realizó, ni emitió convocatoria alguna denominada "Fomento al Autoempleo" y/o "Fomento al Autoempleo 2022", en el periodo requerido en su solicitud, por lo tanto, no se ha generado información alguna que reportar."***

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"El nombre de la convocatoria está mal en realidad es una convocatoria dentro de las reglas de operación del fomento cooperativas y productividad y capacitación para el empleo 2022 ... Pero el acuerdo si existe por lo que pido la prueba documental del acuerdo referido03-ORD-CD-290822del 29 de agosto del 2022".***

Por lo que, el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto, remitió a la recurrente a través de correo electrónico (diecisiete de agosto de dos mil veintitrés) un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

> ***"Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la***

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y 14 171143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obliga o respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada se hace de su conocimiento lo siguiente:
• Respecto a: "Quiero saber el número de proyectos aceptado en la convocatoria fomento al autoempleo 2022 Quiero saber cuántos proyectos fueron apoyados en la convocatoria fomento al autoempleo 2022 y cuál es el monto aplicado Quiero saber cuántos proyectos fueron aceptados en la convocatoria fomento al autoempleo 2022 en el municipio de oriental Quiero saber si se aplicó recurso y que monto al proyecto del grupo mujeres productoras del campo durante la convocatoria fomento al autoempleo 2022" Quiero ver el acuerdo 03-ORD-CD-290822 del 29 de agosto del 2022", se reitera la respuesta primigenia otorgada con fecha tres de julio del presente año, por lo cual se hizo de su conocimiento que, "...este sujeto obligado denominado Secretaria de Trabajo, no género, realizó, ni emitió convocatoria alguna denominada "Fomento al Autoempleo" y/o "Fomento al Autoempleo 2022", en el periodo requerido en su solicitud, por lo tanto no se ha generado información alguna que reportar."

Referente a "...Quiero ver el acuerdo 03-ORD-CD-40822 del 29 de agosto del 2022", se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado pone a i veta y a su disposición para consulta directa o in situ, la información del acuerdo 03-ORD-CD-290822: de fecha 29 de agosto del 2022, en razón de los términos señalados por Usted en su requerimiento de acceso a la información de ver el acuerdo en cita. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado los artículos 7 fracción VIII, 154 primer párrafo, 156 fracción V y 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:... Para tal efecto, la consulta directa se llevar a cab4revia cita, para su mejor atención, ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obliga o, misma, que, podrá ser agendada en días hábiles y en amplio horario (9:00 a 17100 hrs), mediante el correo electrónico unidaddetransparenciastlpuebla.qob.mx."

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente, en el presente asunto, alegó en primer lugar que el nombre de la convocatoria estaba mal en virtud de que, en realidad era una convocatoria dentro de las reglas de operación del fomento cooperativas y productividad y capacitación para el empleo de dos mil

veintidós, por lo que, dicho argumento es inoperante en términos de los numerales 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud inicial, porque, tal como se indicó en párrafos anteriores este último requirió información respecto a los proyectos aceptados en la **convocatoria fomento al autoempleo de dos mil veintidós** y no así **la convocatoria dentro de las reglas de operación del fomento cooperativas y productividad y capacitación para el empleo del año pasado,** como lo señaló el reclamante en su medio de impugnación.

No obstante, y toda vez que el recurrente en su recurso de revisión manifestó que el acuerdo 03-ORD-CD-290822 del veintinueve de agosto del dos mil veintidós, si existe por lo que solicitó la prueba de dicho acuerdo, el sujeto obligado en alcance a su respuesta inicial, señaló que le ponía en consulta directa el mismo, previa cita ante su Unidad de Transparencia, en días hábiles y en un horario de nueve horas con cero minutos a las diecisiete horas con cero minutos, a través del correo electrónico unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx.

Por lo que, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el

medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.